León, Guanajuato, a 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0912/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“OFICIO NÚMERO DGDU/CSC/CA/35-40316/2016, de fecha 20 de septiembre del año 2016…”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, al Coordinador del Área de Anuncios y a la Supervisora de Anuncios, todos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano, de este Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 1 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra de actos emitidos por el Director de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, Coordinador del Área de Anuncios y a la Supervisora de Anuncios, todos del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora, se le admiten las siguientes pruebas: -------------------------------------------------------------

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda.
2. Los informes de la autoridad, el cual deberán rendir al momento de contestar la demanda.
3. Cuatro fotografías impresas.
4. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.

No se admite a la parte actora, la inspección en razón de que su desahogo resultaría ocioso, en cuanto a la suspensión, no se concede. -------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar se requiere a las autoridades demandadas, así como al Director de Verificación Urbana, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiban el original o copia certificada de los documentos con los que acredite su personalidad, apercibidos que, de no exhibir dicho documento, se les tendrá por no contestada la demanda. ----------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a los demandados, así como al Director de Verificación Urbana por dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado, por lo que se tiene al Director de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, Coordinador de Área de Anuncios y a la Supervisora de Anuncios, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. -------------------

Se les tiene por ofrecidas la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a su escrito de cumplimiento a requerimiento, pruebas que dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que beneficie. --------------------------------------

Se tiene al Director de Verificación Urbana por rindiendo el informe requerido, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al escrito en el cual la parte actora interpone el recurso de revisión, se ordena asentar certificación y remitirlo a la Secretaria General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ---------------

Por último, se tiene a la parte actora por señalando dirección de correo electrónico. -------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por las demandadas. --------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos, el proveído en donde se admite a trámite el recurso de revisión por la cuarta sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fechas 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos la copia autógrafa de la resolución emitida en el recurso de revisión. -------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos el comunicado mediante el cual remite acuerdo en el cual ordena el archivo definitivo del recurso de revisión y devuelven el duplicado del expediente. -----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. --

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue, según lo manifestado por la parte actora, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ya que no obra documento alguno que acredite lo contrario, y la demanda de nulidad fue presentada el 26 veintiséis de octubre del mismo año. ---------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia certificada de la resolución contenida en el oficio número DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. -----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, la ciudadana (…) se ostenta como representante (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). -------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Respecto de lo anterior, se aprecia que las demandadas señalan que dichas causales sean examinadas de oficio, en tal sentido, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por otro lado, se aprecia que las demandadas oponen excepciones y defensas, y no obstante de no ser contempladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a su estudio. -----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se aprecia que las demandadas de manera similar oponen la excepción de que el acto que se impugna cumple con los requisitos de validez contemplados por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, dichos argumentos son encaminados a soportar la validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al estudio del fondo del asunto. ------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que refiere que cuenta con una tienda de autoservicio, que el día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se realizó una inspección por parte de la Dirección de Verificación Urbana de este municipio, en la que se le requirió del permiso de anuncio y se le cito a la audiencia de pruebas. --------

El día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, solicito la factibilidad de anuncio autosoportado, el día 29 veintinueve del mismo mes y año, se le da respuesta a su solicitud a través del oficio DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que constituye el acto impugnado, y el cual la parte actora considera ilegal, por las razones expresadas en su escrito de demanda. ------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio con número DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación los cuales no serán analizados en el orden propuesto, sin que ello implique que no se realice el análisis integral de los mismos, en tal sentido, en principio se procede al estudio del TERCER concepto de impugnación, consistente en: -----

*[…]*

*El artículo 396, fracción V del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano de León, Gto. Mismo que sirve de fundamento para negar la factibilidad para el permiso de anuncio es INCONSTITUCIONAL, al violar los artículos 1, 5, 7, 13 y 28 de la Constitución Federal de nuestro país, que consagran los derechos de igualdad ante la ley, libertad de comercio y trabajo, libertad de expresión y el beneficio social de la libre concurrencia, por las siguientes razones:*

*[…]*

*Se sostiene que el precepto reclamado viola el principio de IGUALDAD ANTE LA LEY, en tanto que no atiende a que todos los comerciantes tienen derecho a anunciar su negocio, sino que delimita a que los anuncios espectaculares autosoportados deben estar a una distancia mínima de 100 metros radiales entre dos estructuras, y que en eje metropolitano dicha distancia será de 500 metros lineales, SIN SEÑALAR EL MOTIVO O EL POR QUE SE DEBEN RESPETAR ESTAS DISTANCIAS ENTRE ANUNCIO Y ANUNCIO…”*

Por su parte, las demandadas refieren que es inoperante, infundado e improcedente todos y cada uno de los conceptos de impugnación referidos por la parte actora, ya que no controvierten las consideraciones conforme a las cuales están deban declarase nulos. ---------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón al demandante, ya que la regulación, fijación, colocación, ubicación, mantenimiento, uso y retiro de los diversos anuncios en el Municipio de León, Guanajuato, es una actividad reglamentada en términos de los artículos 396, fracción V, inciso C), 422 y 428, fracción I del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. -------------------------

En ese sentido, se precisa que el Municipio se encuentra facultado para emitir reglamentos en materia de planeación del desarrollo urbano, por lo que, al establecer lo referente a los anuncios instalados en la vía pública o visibles desde ella, entre otros aspectos, lo relativo a la distancia que debe existir entre un anuncio y otro con similares características, no viola la libertad de comercio, trabajo, libertad de expresión y el beneficio social de la libre concurrencia, o de igualdad ante la Ley, a que hace referencia la parte actora, ya que dicho reglamento no se ocupa del desempeño de alguna actividad, profesión, industria, comercio o trabajo que pudiera salvaguardarse por nuestra Carta Magna, ya que sus disposiciones normativas, en el caso en particular, están dirigidas a regular lo referente a la distancia mínima que debe existir entre un anuncio y otro de similares características ubicados en el Municipio de León, Guanajuato, por lo tanto, el reglamento no guarda ninguna relación con el desempeño de alguna actividad que pudiera ser protegida por la norma constitucional referida, en tal sentido, no puede existir ninguna contravención a las garantías referidas por la persona moral quejosa. -------------------------------

A mayor abundamiento, el Municipio a través de los reglamentos puede establecer limitaciones o controles en materia de anuncios, como en el caso específico, sin que ello signifique que haga nugatoria el derecho humano consagrado en nuestra Constitucional al trabajo, comercio, libertad de expresión y el beneficio social de la libre concurrencia, o de igualdad ante la Ley, ya que las limitaciones y controles son precisamente para que las actividades señaladas por el actor se ejerzan con respeto a la libertad de los demás y tomando en cuenta los intereses de la sociedad, en ese sentido, es que resulta INFUNDADO lo esgrimido por el actor. -----------------------------------------

Por otro lado, y con relación al PRIMERO y SEGUNDO, de los conceptos de impugnación menciona que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y sostiene lo siguiente: -----------------------------------------------

1. *“[…]*

*Por lo anterior señalo que me causa agravio el acto administrativo que hoy nos atañe, dado que no indica de MANERA ESPECIFICA Y DETALLADA los artículos, fracciones e incisos relativos a la COMPETENCIA de las autoridades emisoras del acto, esto es, omite fundar sus atribuciones, personalidad jurídica, circunscripción territorial […] lo cual deja en estado de indefensión al ignorar los factores de competencia que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia […]*

*A saber, todo acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado debe constar en documento escrito por autoridad competente. De lo anterior se concluye que el acto administrativo que se combate debió ser emitido por autoridad facultada y competente para determinar este tipo de determinaciones, en el ámbito de las atribuciones y circunscripción territorial del Municipio.*

*[…]*

*Por tal motivo, pido a este H. Juzgado, que por ser de orden público la competencia administrativa, estudie las manifestaciones legales vertidas y en virtud de lo anterior, concluya que la resolución combatida fue emitida y suscrita por autoridades incompetentes, por lo que debe ser declarada nula al menos para efectos, aunque si del estudio de los demás conceptos de impugnación hubiere alguno que me favoreciera de mayor manera, se deberá preferir el agravio que favorezca mas los intereses de mi representada, en concordancia con el principio de mayor beneficio.*

Por su parte, las demandadas señalan que el acto impugnado cumple con los elementos y requisitos de validez, que fue expedido por autoridad competente precisando las circunstancias y ordenamiento jurídico aplicable, consta por escrito, indica la autoridad de la que emana y contiene firma autógrafa. --------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el SEGUNDO de los conceptos de impugnación el actor manifiesta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*[…]*

*En primer lugar, los demandados omiten señalar cuando practicaron la visita física y como determinó que efectivamente se encuentran cinco anuncios con permiso vigente, tres anuncios a menos de 100 cien metros respecto del de mi poderdante y otros dos a menos de 500 quinientos metros del de la hoy actora, careciendo así, el acto impugnado de una debida fundamentación y motivación, dejando a mi representada en absoluto estado de indefensión al no conocer tales circunstancias […]*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por el actor argumentan, que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, y que no es posible otorgarle la factibilidad de permiso de anuncio autosoportado denominativo, toda vez que de acuerdo a la visita física y los archivos que obran la Dirección General de Desarrollo Urbano, se detectó que existen 5 anuncios y hace mención a los mismos. -----*-----------------------------------*

Los conceptos de impugnación anteriores resultan **fundados** por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En primer término y considerando que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada para emitir el acto impugnado y por ser una cuestión de estudio oficioso, quien resuelve procede a su análisis. ----------------

En tal sentido, el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, Coordinador del Área de Anuncios y Supervisora de Anuncios, autoridades que fundan sus atribuciones en el artículo 15 fracción VII, 16 fracción I y 125 fracción V, inciso C del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 70 setenta, Segunda Parte, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce), para el caso que nos ocupa hacemos referencia de manera específica a lo dispuesto en el 125 fracción V, inciso C, mismo que establece: -------------------------------------------

**Artículo 125.** La Dirección de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

[…]

V. Otorgar, negar o revocar a través de las ventanillas únicas de atención:

**a)** ;

**b)**

**c)** Permiso de anuncios.

[…]

Del precepto anterior, se desprende que la demandada cuenta con facultades para emitir el acto impugnado, en tal sentido, se procede al análisis respecto a si dicho acto impugnado está debidamente fundado y motivado. ----

Bajo tal contexto, resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. --------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego entonces, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para darle a conocer al justiciable los motivos que lo llevaron a tal determinación. -

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Luego entonces, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

*“Una vez analizada la información y documentación anexa a su solicitud no es posible otorgarle la factibilidad de Permiso de Anuncio Autosoportado Denominativo, toda vez que de acuerdo a la visita física realizada se detectó que existen 5 anuncios con permiso vigente, tres a 61 mts, 93 mts y 97 mts, distancias menores a los 100 mts mínimos requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular, y dos a 456 mts y 472 mts, distancias menores a los 500 mts lineales mínimos requeridos para la colocación de otro anuncio espectacular de este tipo con respecto a una vialidad clasificada como eje metropolitano, como lo es el Blvd Juan Alonso de Torres. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 396 fracción V del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano de León, Gto.*

Sin embargo, como lo manifiesta la parte justiciable, la demandada no menciona cuándo se llevó a cabo la visita física a que hace referencia, cómo es que determinó que se encuentran cinco anuncios, la ubicación de los mismos, ahora bien, las demandadas en su contestación motivan la existencia de los 5 cinco anuncios referidos en el oficio impugnado, sin embargo, resultaba menester que dicha información le fuera otorgada al particular en el acto ahora impugnado, esto es el oficio DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal Letras C S C diagonal C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, con la finalidad de que el actor pudiera debatir todas aquellas consideraciones que la demandada tomó en cuenta para emitir el acto impugnado en determinado sentido, y en caso de así considerarlo pudiera el justiciable aportar pruebas, ya que de lo contrario se le deja en estado de indefensión. ---------------------------------------------------------------------------

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, al momento de contestar la solicitud formulada por el actor, no le hace saber al justiciable todas las razones y motivos que la llevaron a negar lo solicitado, resultando necesario darle a conocer, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. ------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es que resulta procedente decretar la nulidad de la resolución contenida en el DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal letras C S C diagonal letras C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. Resulta importante precisar que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otora Dirección de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. --------------------------------------------------------------------------------------

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO**. En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, consistentes en: -------------------------------------------------------------------------------------

1. Se declare la nulidad del acto impugnado, ya que no fue emitido conforme a derecho
2. Se reconozca el derecho a que mi represente para se le otorgue la factibilidad de permiso de anuncio autosoportado denominativo
3. Se condene a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado.

Respecto a la establecida en el inciso a) y c) de las pretensiones, se consideran satisfecha con la nulidad para efectos decretada, ahora bien, con relación prevista en el inciso b), NO RESULTA PROCEDENTE, lo anterior, al haberse decretado la nulidad para efectos, es evidente que será hasta que la autoridad demandada emita su resolución, en que fundará y motivará debidamente su decisión y se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud respecto a la factibilidad de permiso de anuncio autosoportado denominativo.

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/35-40316/2016 (Letras D G D U diagonal Letras C S C diagonal C A diagonal tres cinco guion cuatro cero tres uno seis diagonal dos mil dieciséis), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, para **el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---